

C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

El 20 de noviembre de dos mil diecinueve, doña Katherine Estela Contreras Saldaña, empleada, domiciliada en calle Concha y Toro 32, de la comuna de Santiago, presentó ante esta Corte el desafuero de la diputada de la República Aracely Andrea Leuquén Uribe, asistente social, domiciliada en la ciudad de Valparaíso, edificio del Congreso Nacional, avenida Pedro Montt sin número, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 416 inciso final del Código Procesal Penal, en relación al artículo 58 de la Constitución Política de la República, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad penal que le asiste con motivo de la comisión de los hechos que narra y, que en su concepto, son constitutivos de delito.

Expone que es empleada del local ubicado en calle Encomenderos 179 de la comuna de Las Condes, denominado “Irish Geo Pub” donde se desempeña como supervisora y que el día 11 de septiembre de 2019 a las 13:30 horas se presentó la diputada y querellada, sentándose en la barra donde pidió le sirvieran pisco sour. A las 14:15 dice que la divisó almorzando una ensalada y bebiendo pisco sour, sin que le llamara mayormente la atención y que siguió así durante la tarde sentada en la barra y bebiendo pisco sour y hablando por teléfono. Detalla que preocupó a los empleados del local la cada vez mayor agresividad de la querellada a medida que se



emborrachaba, lo que iba acompañado de altercados, arrojando comida (papas fritas), tambaleándose camino al baño y generando una situación incómoda, identificándose ante ellos como diputada. Sostiene que a las 16:30 horas, el cajero le avisó que la cliente preguntaba por su cartera que no encontraba y culpaba a los empleados, todo en un evidente estado de ebriedad. Añade que ante esta situación instruyó a los encargados de la barra que no le vendieran más alcohol, pidiéndoles que se ocuparan que no saliera sola del local y que se llamara a algún conocido, porque por su estado era un peligro para ella y para otros que saliera sola. Dice que esta situación parece que le generó problemas y que nuevamente sus supervisados la llamaron porque la querellada se negaba a pagar su último consumo consistente en una hamburguesa con papas fritas las mismas que arrojaba a los empleados y exigiendo que la dejaran ir y que no la podían retener porque era diputada. Sostiene que ante dicho escándalo, la querellada le puso la boleta en su boca, restregándosela mientras le decía que se cominera sus migajas, para luego agarrarla del cabello, tironeándoselo ante lo cual solo intentó liberarse tomándola de las manos y sus compañeros trataron de calmarla. Narra que la diputada continuó con su agresión repitiéndole que comiera sus migajas porque tenía para pagar diez veces la cuenta, agarrándola nuevamente del cabello con su mano izquierda, con mucha fuerza y agresividad. Afirma que sus compañeros de trabajo y el administrador intervinieron, forcejearon con ella



hasta conseguir que la soltara todo en presencia de clientes y público en general. Dice que esto le provocó un shock y se dirigió a otro lugar del bar muy afectada psíquica y emocionalmente.

En cuanto al derecho alude a la honra y a su protección constitucional, a la libertad de emitir opinión y al delito de injurias tipificado en el artículo 416 del Código Penal y concluye que no cabe duda que las acciones y expresiones ejecutadas en deshonra, descrédito y sobre todo menosprecio hacia su persona tipifican este delito sumado a que le restriega la boleta y le dice que coma de sus migajas, agarrándola del pelo para luego decirle que tiene dinero para pagar diez veces la cuenta frente al público del local y de sus compañeros de trabajo constituyen conductas materiales y verbales consideradas por la ley como injurias graves cometidas en su perjuicio en un lugar público. Estima que con esto, la querellada buscó humillarla frente a todos por el único motivo de pedirle que pagara la cuenta.

Por lo antes expuesto, solicita el desafuero de doña Aracely Andrea Leuquén Uribe, diputada de la República permitiendo se siga contra ella la causa por injurias graves que ha deducido ante el 4<sup>a</sup> Juzgado de Garantía de Santiago.

El 9 de diciembre de 2019, se solicitó a la radio emisora Bío- Bío Comunicaciones S.A. el registro audiovisual del reportaje noticioso que involucra a la diputada Leuquén Uribe emitido el 20 de noviembre de 2019.



El 20 de enero de este año se tuvo por interpuesta la solicitud de desafuero y se ordenó exhortar para su notificación.

El 3 de febrero último, el abogado don Guillermo Claverie Bravo se hizo parte en estos autos en representación de doña Aracely Leuquén Uribe.

El 16 de marzo se suspendió la audiencia de desafuero en atención a la emergencia sanitaria y de conformidad a lo dispuesto en el Acta N° 42-2020 de la Excelentísima Corte Suprema.

El 20 de mayo, se suspendió el procedimiento de acuerdo a lo informado por el Tribunal Constitucional en la causa por requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la señora Aracely Leuquén en relación al artículo 416 inciso tercero del Código Procesal Penal, reanudándose la tramitación el día 9 de octubre, al informar el Tribunal Constitucional el rechazo de dicho requerimiento.

Se fijó audiencia para la vista de la solicitud de desafuero para el día 28 de octubre del presente año, oportunidad en que se escuchó la relación de la causa y se oyeron los alegatos de los abogados en representación de los intervinientes.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Se presentó a esta Corte de Apelaciones la solicitud de desafuero de la señora diputada Aracely Leuquén Uribe, sobre el particular, el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “*Solicitud de desafuero. Una vez*



*cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.*

*Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.*

*Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.”.*

**Segundo:** En el caso planteado, no se discute que la querellada señora Aracely Leuquén Uribe tiene la calidad de diputada de la República y, por tanto, goza de fuero conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, por lo que de acuerdo a la legislación vigente corresponde determinar si procede o no privarla del fuero que goza.

**Tercero:** La solicitante de desafuero presentó una querrela por injurias graves en contra de la diputada señora Leuquén Uribe, por lo que se trata entonces de la imputación de un delito de acción privada, respecto del cual procede determinar si hay mérito para la formación de causa.



**Cuarto:** Que tal como ha sostenido esta Corte en otras oportunidades (roles números 430-2016; 429-2017; 428-2017) se trata este de un juicio de plausibilidad, y no uno de fondo, de las imputaciones formuladas en contra de la señora Leuquén.

En efecto, se ha entendido que el estándar de convicción a que se refiere las expresiones de “*hallar mérito*” no puede ser otro que aquel que consagra el artículo 140 del Código Procesal Penal para el otorgamiento de medidas cautelares, pues el inciso segundo del artículo 416 del mismo Código dice que “*Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra*”.

En consecuencia, para determinar, en definitiva si hay mérito para la formación de causa contra la señora diputada, deben concurrir antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente que en él ha tenido participación la señora Leuquén en alguno de los grados que la legislación prevé.

**Quinto:** Que los antecedentes acompañados a la solicitud de desafuero consisten en:

- a) Copia de la querrela presentada por doña Katherine Estela Contreras Saldaña en contra de doña Aracely Andrea Leuquén Uribe por el delito de injurias graves, sobre la base del siguiente hecho: narra ser empleada del *pub* Irish Geo ubicado en calle Encomenderos N° 179 de la comuna de Las Condes y que el día 11 de septiembre de 2019 a las



13:30 horas se presentó la diputada y querellada, sentándose en la barra donde pidió le sirvieran pisco sour. A las 14:15 dice que la divisó almorzando una ensalada y bebiendo pisco sour, sin que le llamara mayormente la atención y que siguió así durante la tarde sentada en la barra y bebiendo pisco sour y hablando por teléfono. Detalla que preocupó a los empleados del local la cada vez mayor agresividad de la querellada a medida que se emborrachaba, lo que iba acompañado de altercados, arrojando comida (papas fritas), tambaleándose camino al baño y generando una situación incómoda, identificándose ante ellos como diputada. Sostiene que a las 16:30 horas, el cajero le avisó que la cliente preguntaba por su cartera que no encontraba y culpaba a los empleados, todo en un evidente estado de ebriedad. Añade que ante esta situación instruyó a los encargados de la barra que no le vendieran más alcohol, pidiéndoles que se ocuparan que no saliera sola del local y que se llamara a algún conocido, porque por su estado era un peligro para ella y para otros que saliera sola. Dice que esta situación parece que le generó problemas y que nuevamente sus supervisados la llamaron porque la querellada se negaba a pagar su último consumo consistente en una hamburguesa con papas fritas las mismas que arrojaba a los empleados y exigiendo que la dejaran ir y que no la podían retener porque era diputada. Sostiene que ante dicho escándalo, la querellada le puso la



boleta en su boca, restregándose la mientras le decía que se comiera sus migajas, para luego agarrarla del cabello, tironeándose ante lo cual solo intentó liberarse tomándola de las manos y sus compañeros trataron de calmarla. Narra que la diputada continuó con su agresión repitiéndole que comiera sus migajas porque tenía para pagar diez veces la cuenta, agarrándola nuevamente del cabello con su mano izquierda, con mucha fuerza y agresividad. Afirma que sus compañeros de trabajo y el administrador intervinieron, forcejearon con ella hasta conseguir que la soltara todo en presencia de clientes y público en general. Dice que esto le provocó un shock y se dirigió a otro lugar del bar muy afectada psíquica y emocionalmente.

- b) Imágenes de video solicitadas a Radio Bío-Bío Comunicaciones S.A. correspondiente a un registro audiovisual del reportaje noticioso que involucra a la honorable diputada, emitido el 20 de noviembre de 2019.

**Sexto:** Que los hechos descritos en la querrella no aparecen, hasta ahora negados por la señora diputada existiendo coincidencia además con las imágenes registradas en el soporte remitido a esta Corte por la radio emisora Bío Bío, que al menos muestra una escena -sin audio- concordante con la descrita en la querrella.

**Séptimo:** Que el desafuero solicitado tiene como finalidad perseguir la responsabilidad penal de la diputada señora Leuquén como autora del delito de injurias del artículo





416 del Código Penal, que prescribe que: *“Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”*

**Octavo:** Sobre el particular, es posible concluir que de un análisis objetivo de los antecedentes allegados a esta causa la conducta desplegada por la señora diputada importa la concurrencia de una acción y expresión que se ejecuta en relación a la querellante en un lugar público donde la última se desempeña laboralmente como supervisora y que consiste en señalar que era diputada, restregarle la boleta de consumo en la boca, tironearle el pelo y decirle que se comiera sus migajas porque tenía el dinero para pagar diez veces la cuenta, comportamiento que, en esta etapa preliminar, encuadra con el tipo penal que se imputa, y permite tener por justificada la existencia del delito de injurias y la calidad de autora que en él cabe a la querellada.

**Noveno:** Que en cuanto a la gravedad de las injurias a que se refiere la querrela, constituye ésta una calificación jurídica que deberá determinarse por los jueces penales competentes, pues por ahora, los hechos descritos cumplen el estándar a que se hizo referencia y permiten dar lugar a la formación de causa.

**Décimo:** Que el representante de la señora diputada, sostuvo en estrados, que no existen antecedentes suficientes para acreditar el ánimo injurioso que requiere el tipo penal y aludió a un informe médico que se acompañó a la causa que



da cuenta de las dolencias médicas de la querellada circunstancia que, sumada a los hechos narrados en la querella que indican que su representada en el momento de su comisión se encontraba bajo los efectos del alcohol impiden, en su concepto, establecer el ánimo doloso que requiere el delito.

Sin embargo, tal análisis corresponde también ser dilucidado por los jueces del fondo quienes con el mérito de la prueba rendida podrán establecer si con la conducta desplegada hubo o no ánimo de deshonrar, desacreditar o menospreciar a la señora Katherine Contreras Saldaña, pero, por ahora, basta para su desafuero el constatar que el comportamiento descrito fue dirigido precisamente en contra de la señora Contreras y frente al personal que labora con ella.

**Undécimo:** Que en consecuencia, existe mérito para desafuero a la diputada señora Aracely Leuquén Uribe por lo que corresponde entonces dar lugar a la formación de causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 416 del Código Procesal Penal, **se acoge** la solicitud de desafuero presentada el 20 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, **se hace lugar a la formación de causa** en contra de la diputada señora Aracely Andrea Leuquén Uribe respecto del delito de injuria en relación a sus acciones y expresiones vertidas en contra de doña Katherine Estela Contreras Saldaña el día 11 de septiembre de 2019 en el local denominado “Irish Geo Pub” ubicado en calle Encomenderos N° 179 de la comuna de Las Condes.



Se previene que los Ministros señor Astudillo y señora González Troncoso concurren a la decisión de hacer lugar a la solicitud de desafuero, sin compartir lo expresado en el motivo cuarto de esta sentencia, teniendo presente las consideraciones que siguen:

1.- El fuero parlamentario ha de operar como una *garantía* que impida o ponga freno a la formulación de imputaciones infundadas o aviesas, pero no puede devenir en el establecimiento de *privilegios* para personas determinadas, porque ello importaría lesionar el principio de igualdad ante la ley, más allá de lo razonable;

2.- Al ser así, no debe imponerse en estos asuntos el estándar del artículo 140 del Código Procesal Penal; primero, porque acá no se trata de decidir medidas cautelares personales y, enseguida, porque con ese baremo se obstaculiza en demasía la posibilidad de formar causa. Por ende, basta que el hecho revista los caracteres de delito y que concurren indicios dotados de seriedad suficiente para atribuir participación, excluyéndose de ese modo las imputaciones carentes de plausibilidad;

3.- Por semejante razón se ha expresado también por esta Corte que un eventual debate sobre la concurrencia o inconcurrencia del dolo tampoco puede ser abordado en esta fase, menos todavía en casos como éste en que para ese fin -al margen de existir una afrenta singular, de obra y de palabra, a la dignidad de una trabajadora-, se debe atender al contexto



en que se profieren las expresiones y se ejecutan las acciones, al lugar u oportunidad en que se llevan a cabo, al estado, a la calidad y a la cultura de las personas que intervienen, todas cuestiones de hecho que, junto con esa suerte de inimputabilidad alegada por la defensa, parece fuera de lugar dirimirlas en un procedimiento de desafuero.

La Ministro Sra. Plaza, para acoger la solicitud, tiene además en consideración que:

1.- La decisión del desafuero reclama, cuando menos, que de los antecedentes surjan evidencias reales, fundadas e importantes en cuanto a haberse configurado el hecho atribuido a la aforada, que necesariamente debe revestir caracteres de delito. Pero la comprobación completa y pormenorizada de todos los extremos del hecho punible objeto del requerimiento y la participación que en él pudiera corresponder a la parlamentaria debe ser materia de un juicio, sin que sea pertinente que este Tribunal se pronuncie al respecto.

En consecuencia, la plausibilidad de la defensa relativa a la ausencia de ánimo de injuriar, porque al momento de verificarse los hechos la querellada se encontraba bajo los efectos del alcohol y afectada por otras dolencias, excede con creces lo que este tribunal debe decidir. En efecto, las consecuencias de una supuesta intoxicación para efectos de determinar la responsabilidad por hechos de relevancia penal verificados en ese estado, importa emitir un juicio sin ninguna demostración acerca del hecho de hallarse la parlamentaria



privada de razón, lo que debe ser objeto de prueba, incluso científica, y debate.

Entenderlo de otro modo, esto es, ponderar la razonabilidad de la teoría de la defensa, desnaturaliza el antejuicio, transformando esta decisión en un pronunciamiento que es exclusivo del tribunal oral que deba conocer del juicio contradictorio.

2.- Por otro lado, dadas las consecuencias del rechazo del desafuero y los efectos definitivos de esa decisión, reseñados en el artículo 421 del Código Procesal Penal, solo podría acogerse lo expuesto por la defensa cuando los hechos imputados, tal como han sido descritos por la parte querellante, claramente no sean constitutivos de delito o bien resulte totalmente establecida la inocencia de la imputada. En todos los demás casos el tribunal de garantía competente será el que resuelva si la prueba rendida es suficiente para condenar o, por el contrario, si ello no es así, la decisión será absolutoria.

3.- En consecuencia, la falta de tipicidad de la conducta atribuida corresponde ponderarla desde un punto de vista objetivo, no valorativo, según los hechos en que se sustenta la querrela y sus elementos fundantes -que incluye el registro de video del día y lugar de los sucesos- determinando si es posible encuadrarlos en una o más de las conductas descritas por el legislador al establecer delitos, en este caso, el de injuria. El “delito”, en ese marco, debe apreciarse con prescindencia de los componentes valorativos que integran el



injusto penal -antijuridicidad y culpabilidad- y agotar el estudio en el encuadramiento “objetivo” del acontecimiento en un tipo delictivo. Otras coyunturas, como las propuestas por la defensa, exceden el análisis de mérito del desafuero y no desvanecen la naturaleza jurídica del delito imputado, solo apuntan a que, eventualmente, estos no se lograrán justificar o eventualmente concurriría una eximente de responsabilidad, lo que es propio de un dictamen absolutorio, ajeno a esta fase del procedimiento. Precisamente la concreción de las garantías de todos los intervinientes se materializa y adquiere su mayor expresión en el juicio oral, aspecto que la defensa quiere soslayar, evitando el curso normal de un procedimiento que eventualmente le pudiese afectar.

4.- De otra parte, la connotación de la imputada no puede influir en la decisión, existiendo en nuestro país plena igualdad ante la ley y protección del ejercicio de los derechos que le asisten a las personas. Esta igualdad en su faz positiva también se plasma en su faz negativa, esto es, en cuanto a la limitación o restricción de las garantías y derechos de las personas, como es, ser sometidas a la investigación de hechos que afectan bienes jurídicos que la ley estima relevante cautelar, mediante un juicio penal previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas previstas por el legislador.

5.- En la especie no puede obviarse un pronunciamiento de fondo a partir de la ponderación de “pruebas no rendidas”,



pues lo argüido en esta sede no constituye prueba del juicio, y torna improcedente y extemporáneo su análisis, pero sobre todo anticipa la discusión que debe realizarse con motivo del juicio oral en lo penal, el cual, en su etapa adversarial y deliberativa, no se ha constituido.

Acordada contra el voto del Presidente señor Crisosto y de los Ministros señores Zepeda y Moya, señora Melo, señor Balmaceda, señoras Durán y Sabaj y señor Silva Opazo -suplente del señor Carroza- quienes estuvieron por rechazar la solicitud de desafuero en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 416 del Código Procesal Penal, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa. Agrega el inciso tercero de la misma norma que si se tratare de un delito de acción privada -cuyo es el caso de la especie de acuerdo a la letra a) del artículo 55 del citado Código, al habersele atribuido a la aforada el delito de injurias-, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.



2°.- Que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige a la Corte de Apelaciones respectiva para declarar si ha o no lugar a la formación de causa es *si hallare mérito*.

Si bien la declaración de desafuero no puede significar ni tener el alcance de una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querella ni de la inequívoca convicción de la participación de la querellada, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, lo cierto es que la justificación de existencia y vigencia del antejuicio que constituye el desafuero reclama, cuando menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias y graves de haberse configurado el hecho punible atribuido y la intervención en él de la querellada.

Tratándose de delitos de acción penal privada la constatación anterior resulta particularmente compleja, pues en tanto la ley exige que la declaración de desafuero se formule “antes de que se admitiere a tramitación la querella”, ella supone que tal pronunciamiento se emita sin contar con antecedentes investigativos, sino únicamente con los que se proporcionen por el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del citado artículo 416 no circunscribe la valoración de los antecedentes a aquellos que aporte la parte querellante y, en este entendido, el resguardo a las normas del debido proceso demanda esa valoración por parte del tribunal llamado a conocer de la petición de desafuero también





respecto de los que entregue la persona contra quien la querrela se dirige. Tal es el sentido de haber puesto la solicitud en conocimiento de la requerida.

En este contexto, si en la querrela deducida contra la diputada señora Leuquén Uribe se le ha atribuido el delito de injuria, resulta indispensable valorar los antecedentes allegados durante la tramitación del procedimiento de desafuero a fin de determinar si, efectivamente, poseen o no *mérito* suficiente como para estimar, al menos, justificado el ilícito.

3°.- Que en este mismo orden de ideas, para que los hechos imputados a la parlamentaria aforada configuren el delito que motiva la querrela, es menester que concurren los elementos propios del tipo penal. Según lo preceptuado en el artículo 416 del Código Penal, es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Ahora bien, las acciones y expresiones que la querellante estima injuriosas son aquellas que la aforada habría ejecutado y proferido en horas de la tarde del 11 de septiembre de 2019 en el local denominado “Irish Geo Pub”, ubicado en calle Encomenderos N° 179 de la comuna de Las Condes, donde se desempeña como supervisora, y que habrían consistido específicamente en “poner la boleta en su boca, restregándomela mientras me decía que comiera de sus migajas, luego me agarró del cabello, tironeándolo”.



En tal escenario, la constatación del *mérito* a que se refiere el inciso primero del artículo 416 citado para permitir la declaración de desafuero por el delito de injuria supone, según se dijo, que de los antecedentes o datos aportados durante la tramitación de la solicitud surjan evidencias serias y graves que se profirió una expresión o se ejecutó una acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona

4°.- Que sobre esta base y de acuerdo a lo concluido en el párrafo final del motivo que precede, de la valoración los referidos antecedentes y datos proporcionados es posible colegir, en concepto de quienes disienten, que no existe mérito suficiente para acceder a la petición de desafuero.

En efecto, si bien es posible sostener razonablemente, aún en esta etapa preliminar, que los acontecimientos denunciados efectivamente tuvieron lugar, pues de hecho la querellada no ha negado su ocurrencia, la constatación de la existencia del *mérito* a que se ha hecho referencia evidentemente no puede referirse de manera exclusiva a la satisfacción *prima facie* de la faz objetiva de la descripción efectuada por el legislador en el citado artículo 416, sino que evidentemente ese *mérito* ha de alcanzar también a la subjetiva.

En este entendido, sin entrar a un análisis mayor que el necesario para la formación de causa, la acción y los dichos que se adjudican a la diputada señora Leuquén Uribe, transcritos en el motivo anterior de esta disidencia, se estima



que no satisfacen precisamente esa faz subjetiva y, por ello, se concluye que no se reúnen en el presente caso las exigencias necesarias para acceder al desafuero pedido, puesto que poner una boleta en la boca de una persona, restregándosela mientras se le dice que coma de sus migajas, si bien evidentemente constituyen conductas reprochables, no tienen la significación jurídico penal bastante como para considerar justificada la existencia del delito de injurias. Con lo anterior se quiere significar (aunque pueda parecer superfluo decirlo) que no toda ofensa es injuria, sino que resulta necesario que la expresión proferida o la acción ejecutada tenga una entidad tal que permita sostener que se profirió o ejecutó precisamente en desmedro, descrédito o menosprecio de otra persona y en el caso de la especie, como se dijo, no existe mérito para sostener que aquello se halle al menos justificado.

Redactó la Ministra señora Mireya López Miranda, la disidencia el Ministro señor Balmaceda y las prevenciones sus autores.

**Regístrese y notifíquese.**

**Nº 6091-2019**



Pronunciada por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago presidido por el Ministro don Hernán Alejandro Crisosto Greisse e integrado por los Ministros señores Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Madrid C., Mario Rojas G., Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Marisol Andrea Rojas M., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M., Jaime Balmaceda E., Alejandro Rivera M., Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D., Gloria María Solís R., Elsa Barrientos G., Verónica Cecilia Sabaj E. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Juan Carlos Silva O. No obstante haber concurrido al acuerdo no firman los Ministros señores Juan Manuel Muñoz Pardo y Jorge Zepeda Arancibia por encontrarse en comisión de servicio en la Excm. Corte Suprema; Javier A. Moya Cuadra y Juan Cristóbal Mera Muñoz y señora Inelie Durán Madina por hacer uso de su feriado legal; Lilian Leyton Varela por encontrarse en comisión de servicio. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>